



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Once, (11) de octubre de dos Mil veintiuno (2021).**

**Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del demandado señor OSCAR JAVIER URIBE PINEDA.

2. CONSIDERCIONES

Revisado el expediente, encontramos que auto de fecha 04 de febrero de 2020, este despacho judicial ordenó el emplazamiento al demandado OSCAR JAVIER URIBE PINEDA, que fue solicitado por la parte demandante para que fuera notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P, toda vez que se habían realizado las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del CGP y no fue posible su notificación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la publicación, en medio escrito en diario de amplia circulación y se le indicó a la parte demandante que debía allegar copia informal de la página de diario donde se realizare la publicación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE
PARA QUE EMPLACE

El primer aspecto que se debe destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad del emplazamiento, se ha iniciado para el demandado en el mes de febrero del año 2019 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa el artículo 108 del Código General del Proceso.

El Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020, entre otros aspectos, implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

Frente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, adoptó como medida lo siguiente:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como quiera que el emplazamiento se ordenó antes de la vigencia del citado Decreto, debe la parte demandante realizar los trámites del emplazamiento conforme le fue ordenado.

Lo anterior en virtud de lo siguiente.

El artículo 40 de la Ley 153 1887, reformado por el artículo 624 del C.G.P, señala:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3 de septiembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:

“ ... Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE PARA QUE EMPLACE

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original).

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE
PARA QUE EMPLACE

general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado”.

En ese sentido, en el caso particular, tenemos que este despacho judicial antes de la implementación de lo establecido, particularmente en los temas de emplazamientos conforme al decreto 806 de 2020, había ordenado mediante numeral 2 del auto de 04 de febrero de 2020, la publicación por medio escrito de amplia circulación, en virtud de la orden de emplazar al demandado señor OSCAR JAVIER URIBE PINEDA, luego entonces es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en este sentido, esto es, adelantar el trámite de emplazamiento conforme lo establece el artículo CGP y en esa medida, culminar la diligencia en cuestión según lo indica la normatividad bajo la cual se impartió la orden.

Así pues, con ocasión de lo aclarado en líneas previas, luego no podría este despacho judicial acceder a la petición de la parte demandante de realizar la inscripción del demandado OSCAR JAVIER URIBE PINEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, hasta que no se cumpla con la carga impuesta por este despacho en el auto de fecha de 04 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. **NEGAR** la inscripción del emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitado por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-592
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 11/10/2021 – NIEGA INCLUSION EN EL REGISTRO – REQUIERE
PARA QUE EMPLACE

2. **REQUERIR**, a la parte demandante para que as, allegue copia informal de la publicación del emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA**; conforme a la orden impartida mediante auto de fecha de 04 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e7c2c4a4a35e5205a84b254693a8747ad4c51154abc87239d4c9e71572a68c

Documento generado en 11/10/2021 07:03:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>